

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C. Agosto treinta de dos mil veintiuno.

Ref: TUTELA No. 2021-00760 de DANIEL ARTURO VARGAS BELTRAN contra COLOMBIA MOVIL Y DIRECTV COLOMBIA LTDA y TIGO.

Segunda instancia.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionante contra la decisión del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, de fecha 29 de julio de 2021.

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor DANIEL ARTURO VARGAS BELTRAN Actuando en causa propia, acude a esta judicatura, para que le sean tutelados sus derechos Fundamentales al HABEAS DATA , AL BUEN NOMBRE , A LA INTIMIDAD, AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA, A LA AUTODETERMINACION INFORMATICA y DE PETICION. que considera le están siendo vulnerados por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que radico derecho de petición ante la entidad COLOMBIA MOVIL mediante correo electrónico con fecha 05 de abril de 2021, tal como consta en los documentos adjuntos a la presente acción de tutela, con el fin de solicitarle copia de los requisitos necesarios para la notificación tales como a) autorización previa del titular y b) notificación 20 días previos al último domicilio reportado por el ante la entidad como segundo requisito para que proceda el reporte negativo ante centrales de riesgo datacredito, transunion, tal como consta en el art 12 del de la ley 1266 del 2008, sin que hasta la fecha se obtuviese respuesta de la misma, por lo que considera que se viola su derecho de petición a la información.

Dice que de acuerdo con lo anterior solicita se ordene a la entidad Colombia móvil a contestar el derecho de petición de fondo, claro y congruente sin evasivas y dilataciones y que la repuesta brinde solución definitiva a cada una de las preguntas realizadas en el derecho de petición y le dé solución definitiva a lo que dio origen el derecho de petición y en caso de no contar con la notificación previa proceda a

eliminar el reporte de las centrales de riesgo datacredito y transunion amparado en el art 12 de la ley 1266 del 2008, sin perjuicio de volver a reportar con el cumplimiento de los requisitos mínimos posteriores a este reporte amparado en el art 4-1 y 8-1 de la ley 1266 del 2008 y cito los mismos

Señala que radico derecho de petición ante la entidad DIRECTV mediante correo electrónico con fecha 08 de abril de 2021, tal como consta en los documentos adjuntos a la presente acción de tutela, con el fin de solicitarle copia de los requisitos necesarios para la notificación tales como a) autorización previa del titular y b) notificación 20 días previos al último domicilio reportado por el ante la entidad como segundo requisito para que proceda el reporte negativo ante centrales de riesgo datacredito, transunion, tal como consta en el art 12 del de la ley 1266 del 2008, la entidad brindo repuesta con fecha de 28 de abril de 2021 argumentando sobre el reporte.

Dice que los ciudadanos pueden acudir ante los jueces constitucionales en defensa de sus derechos y no se menoscabe el derecho fundamental o suceda situación irremediable como en su caso que le impide cumplir con compromisos financieros pues ya que no tiene acceso a nuevos créditos debido a esta limitación, por lo cual solicita se ordene la eliminación inmediata de centrales de riesgo datacredito, cifin hoy transunion.

Dice que a su domicilio nunca le llego comunicación del reporte efectuado.

Solicita que se amporen sus derechos fundamentales ya invocados y Que se ORDENE a la entidad DIRECTV a que proceda a realizar la eliminación del reporte negativo por no contar con la notificación previa, tal cual como lo estipula el art 12 de la ley 1266 del 2008, sin perjuicio de volver a reportar con el cumplimiento de los requisitos mínimos posteriores a este reporte amparada en el art 4- 1 y 8-1 de la ley 1266 del 2008. Que se ordene A LA ENTIDAD DIRECTV A enviar copia de la eliminación a su correo y al despacho..

Admitido el trámite por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Multiple mediante providencia de julio 21 de 2021 se dispuso vincular a CIFIN-TRANSUNION, y DATACRÉDITO-EXPERIAN COLOMBIA, se notifico la parte accionada a través de correo electrónico, dando respuesta asi:

TRANSUNION

Dice que la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Que Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de

información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información y Según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente. Que de acuerdo con el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, la entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo. Y Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. Que La petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante esa entidad.

Señala que la fuente es la responsable de “Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”.

Dice que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 22 de julio de 2021 siendo a las 10:27:25, a nombre de DANIEL ARTURO VARGAS BELTRAN C.C. 80,901,517, frente a la entidad COLOMBIA MOVIL E.S.P. - TIGO no se evidencia dato negativo (según artículo 14 Ley 1266 de 2008), pero frente a DIRECTV COLOMBIA LTDA se evidencia lo siguiente: • Obligación No. 779585 con DIRECTV COLOMBIA LTDA en mora con vector de comportamiento es decir entre 180 y 209 días de mora.

Señala que la petición que se menciona en la tutela no fue presentada en esa entidad.

COLOMBIA MOVIL S.A.

Dice que es importante resaltar que, al validar el sistema de gestión e información de la Compañía, se pudo constatar que el accionante no ha presentado ningún derecho de petición, directamente a COLOMBIA MÓVIL, en relación a los hechos expuestos en el escrito de tutela. Así las cosas, la presente acción constitucional se torna improcedente, toda vez que el actor no ha cumplido con el requisito de procedibilidad de la acción. Seguidamente, también es de evidenciar, que la referida acción de tutela es improcedente por subsidiariedad, puesto que el accionante cuanta con otros medios más idóneos para hacer valer sus presuntos derechos vulnerados o que estén en vía de vulnerarse.

Señala que al validar el sistema de gestión e información de la Compañía, se pudo constatar que a nombre del accionante NO se mantiene ningún reporte negativo por parte de Colombia Móvil ante Centrales de Riesgo. Al respecto, es de informar que el accionante mantenía el contrato No. 016434336 con la Compañía, este contrato estaba ligado a la obligación 8840493886 y asociada a la línea 3003246635. Que este contrato se encuentra a la fecha cerrado sin

saldos pendientes por pagos realizados en el año 2020. Por lo tanto, de lo anterior se desprende que el accionante no mantiene ninguna obligación pendiente en mora con Colombia Móvil.

Solicita la improcedencia de la tutela.

DIRECTV

Refiere que una vez validados los registros, evidenciaron que, en abril 8 de 2021 recibieron una solicitud por parte del señor Vargas, relacionada con el reporte a las centrales de información financiera, frente a este, DIRECTV emitió respuesta el día 28 de abril de 2021, remitiendo la siguiente información: "(...) Realizada la verificación en el sistema encontramos que a su nombre registra la suscripción número 62779585, adquirida en el mes de mayo de 2011, para el servicio de televisión postpago con DIRECTV, a través de venta telefónica con uno de nuestros asesores, negociación que se formalizo mediante una carta de aceptación que se encuentra debidamente diligenciada y firmada por su parte en señal de conocimiento y aceptación, este servicio fue activado e instalado por nuestros técnicos el día 09 de mayo de 2011, iniciando así la relación contractual. (Anexamos carta de aceptación). Cabe aclarar, que el reporte a las centrales de información financiera se encuentra debidamente autorizado en la carta de aceptación la siguiente forma: "Declaro bajo juramento que la información que he suministrado es verídica y doy consentimiento expreso e irrevocable a DIRECTV COLOMBIA LTDA. o quien sea en el futuro el acreedor del crédito solicitado, para: a) Consultar o confirmar en cualquier tiempo, en las centrales de riesgo, entidades financieras, autoridades competentes y con particulares toda la información relevante para conocer mi desempeño como deudor, referencias, mi capacidad de pago o para valorar el riesgo futuro de concederme un crédito. b) Reportar a las centrales de información de riesgos datos, tratados o sin tratar, tanto sobre el cumplimiento oportuno como sobre el incumplimiento, si lo hubiere, de mis obligaciones crediticias, o de mis deberes legales de contenido patrimonial, de tal forma que éstas presenten una información veraz, pertinente, completa actualizada y exacta de mi desempeño como deudor, después de haber cruzado y procesado diversos datos útiles para obtener una información significativa...".

Señala que la suscripción No 62779585 fue desconectada el día 18 de agosto de 2011, quedando un saldo pendiente por facturación que ya fue cancelado por su parte desde el día 16 de agosto de 2013, por lo tanto, no presenta saldos pendientes por este concepto. En cuanto a los equipos entregados por DIRECTV COLOMBIA LTDA, en calidad de arrendamiento no fueron reportados como devueltos, por lo tanto, se generó el cobro del valor comercial de \$591.000. De igual forma, debido a que no se cumplió con la permanencia mínima de doce meses con el servicio se generó el cobro de la tarifa de compensación por un valor de

\$803.400, sobre el cual el día 02 de junio de 2020 se recibió un abono de \$591.000, quedando un saldo pendiente por este concepto de \$212.400.

Manifiesta que han procedido a remitir una nueva comunicación al señor Vargas, al correo admipublica2018@hotmail.com informado de su parte, confirmando las precisiones realizadas frente al escrito de la tutela, y donde relacionan que, han procedido a cambiar a partir de la fecha el estado del reporte ante las centrales de información financiera, a "SIN INFORMACIÓN".

Solicita la improcedencia de la tutela.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Refiere que Según la información reportada en la historia de crédito, el accionante NO REGISTRA NINGUN DATO NEGATIVO con COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P - TIGO. Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante. Que La Ley 1266 de 2008 contiene reglas precisas sobre el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información.

Dice que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede eliminar el dato negativo que el actor controvierte pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data y que La obligación adquirida con DIRECTV COLOMBIA LTDA es identificada con el No. .062779585 se encuentra abierta y reportada con Cartera Castigada. Dice que Es cierto por tanto que el accionante registra una obligación impaga con COLOMBIA LTDA. EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito de la actora de acuerdo con la información proporcionada por DIRECTV COLOMBIA LTDA.

Solicita se deniegue la tutela.

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple mediante sentencia de Julio 29 de 2021, Negó el amparo solicitado y contra dicho fallo impugno el accionante.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura el señor DANIEL ARTURO VARGAS BELTRAN para solicitar se Ordene a la entidad DIRECTV a que proceda a realizar la eliminación del reporte negativo por no contar con la notificación previa, tal cual como lo estipula el art 12 de la ley 1266 del 2008, sin perjuicio de volver a reportar con el cumplimiento de los requisitos mínimos posteriores a este reporte amparada en el art 4- 1 y 8-1 de la ley 1266 del 2008. Que se ordene A LA ENTIDAD DIRECTV A enviar copia de la eliminación a su correo y al despacho.

Con respecto a los derechos alegados como vulnerados en esta acción constitucional se tiene: **El derecho fundamental al hábeas data** se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos.

La Corte Constitucional consideró que la intimidad personal comprende varias dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data, que comporta el derecho de las personas a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo, la facultad de corregirlos, la **divulgación de datos ciertos** y la proscripción de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este orden de ideas, la Corte estimó que *“(...) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”*

Particularmente, sobre el derecho al hábeas data, el artículo 15 de la Constitución consagra que: ***Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.***

Respecto al **derecho del debido proceso administrativo**, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

De las respuestas dadas por las partes accionadas, y lo pedido en tutela, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, por cuanto, no se incurrió en vulneración alguna con el reporte en las centrales de riesgo, ya que las entidades actualizan la información y al estar en mora, el reporte es válido. Además debe tenerse en cuenta que si la obligación adeudada es cancelada las mismas deben cumplir el término de permanencia de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. del Decreto 1074 de 2015, ya que dicha ley contiene reglas precisas sobre el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información.

No es viable la eliminación del reporte negativo, por cuanto hay una obligación a cargo del accionante impaga.

No hubo vulneración a derecho fundamental alguno por parte de las entidades accionadas toda vez que hubo mora y falta de pago por parte del accionante.

Por estas razones, el fallo proferido en primera instancia debe confirmarse ya que se encuentra acorde a normas constitucionales y legales y no amerita nulidad ni reparo alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE_:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, de fecha 29 de julio de 2021.

Segundo: Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

Tercero: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Civil 027 Escritural

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100750c061cf1fca67758265cb36beedaaf2c9b17fac6a4a58e299278130339**

Documento generado en 30/08/2021 06:23:12 AM